SÁBADO 2 DE OCTUBRE. AÑO DE 1841. Núm. 79.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 741. DIPUTACION PROVINCIAL.

Concluyendo en 31 de diciembre próximo la contrata del Boletin oficial de esta provincia, y siendo necesario sacarla nuevamente á pública subasta segun previenen los artículos 1.° y 2.° de la real orden de 4 de abril de 1840, inserta en el Boletin número 31 del viernes 17 del referido mes; he dispuesto se anuncie en el Boletin de esta y de las demas provincias de Galicia, á fin de que los que quieran mostrarse licitadores, dirijan sus proposiciones en pliegos cerrados á este Gobierno político hasta el 31 de octubre de este año, los cuales se abrirán por el secretario de esta dependencia y en presencia de todas las personas que gusten asistir al acto del remate, que debe verificarse el dia 3 de noviembre próximo de las doce á las dos de la tarde.

Esta contrata durará desde 1.° de enero hasta 31 de diciembre de 1842, y las proposiciones concernientes no se han de hacer por precio alzado, sino á tanto por ejemplar ó suscricion, segun lo dispuesto en real orden de 6 de agosto del año próximo pasado; en inteligencia que en esta provincia hay tantas suscriciones como parroquias. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la secretaría de este Gobierno político para los que gusten enterarse.

Orense 29 de setiembre de 1841.=*Francisco de Gorria.*=P. I. D. S. S., *Antonio Martinez de Torres.*

Número 742. IDEM.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del actual se me comunica la orden siguiente.

El señor Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.= S. A. el Regente del reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente.= Considerando las ventajas que para la division mas sencilla, mas facil y cómodo reemplazo del ejército y su reserva, promete la adopcion de los principios consignados en la exposicion que sobre este interesante objeto del servicio público acabais de someter á mi resolucion; como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña ISABEL II, en su real nombre y de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Para el reemplazo del ejército y el de las milicias provinciales no habrá en adelante mas que un solo alistamiento.

Artículo 2.° Como los cuerpos de milicias provinciales, ó sea reserva, se componen solamente de infantería, pasarán á formarlos los soldados veteranos de esta arma del ejército.

Artículo 3.° Los soldados alistados ó sorteados destinados á la infantería del ejército servirán en esta arma cinco años, al cabo de los cuales pasarán á servir otros tres años á los cuerpos de milicias de su respectiva provincia. Concluido su término obtendrán sus licencias absolutas.

Artículo 4.° Siendo el aprendizaje en el arma de caballería, asimismo que en la artillería y cuerpo de ingenieros, mucho mas dificil que en la infantería; y necesitando por lo mismo que el tiempo del servicio del soldado sea mayor para llegar á adquirir aquella práctica que la profesion exije, el tiempo de servicio en dichas armas será de siete años, y los que lleguen á cumplirle, obtendrán sin pasar á los cuerpos de milicias sus licencias absolutas.

Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento.= El duque de la Victoria.= Está rubricado.= Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1841.= San Miguel.= De la misma órden comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de setiembre de 1841.=Francisco de Gorria.= Felipe del Castillo, secretario.

Número 743. IDEM.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

Deseando S. A. el Regente del reino evitar que obtengan indebidamente las condecoraciones que por diferentes decretos se han concedido á los beneméritos ciudadanos que en 1823 pertenecieron á la Milicia nacional, muchos que acaso retardan su pretension confiados en la dificultad que para averiguar la certeza de los servicios que se alegan ofrece el mayor intér-

valo que medie entre la época en que aquellos se prestaron y la de la concesion de la gracia; ha tenido á bien señalar el término de dos meses contados desde esta fecha para que formalicen sus solicitudes los Milicianos nacionales de la época espresada que se consideren con derecho y deseen obtener los distintivos creados por los reales decretos de 23 de junio y 14 de julio de 1836, por el de las Córtes de 14 de marzo de 1837, por el de la Regencia provisional del reino de 15 de febrero de este año, y finalmente por el de 12 de mayo último, siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. que no se dé curso á instancia alguna que no se halle en este Ministerio dentro del término señalado. = De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de setiembre de 1841. = Francisco de Gorria. = Felipe del Castillo, srio.

Número 744. IDEM.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 20 del actual la orden siguiente.

El señor Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península en 31 del mes pasado lo que sigue. = Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 9 de julio último para que con la brevedad posible se pongan en planta los nuevos aranceles de aduanas, se ha dispuesto ya la impresion de los mismos, tanto para su circulacion como para que puedan ponerse á la venta pública. = Tambien se ha acordado lo conveniente respecto á las medidas que deben prepararse y son consiguientes á las variaciones que allí se establecen; y siendo asimismo necesario fijar con anticipacion la época en que habrán de tener cumplimiento dichos aranceles y la ley para su ejecucion á fin de que sirva de gobierno al comercio y al público en general, se ha servido declarar S. A. el Regente del reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, y oido el parecer de la Junta consultiva de dicho ramo, que el dia 1.º de noviembre próximo deben empezar á regir la ley de aduanas y los nuevos aranceles. = Y de orden de S. A. comunicada por el mismo señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de setiembre de 1841. = Francisco de Gorria. = Felipe del Castillo, srio.

Número 745. IDEM.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del actual se me comunica lo siguiente.

El señor Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. = S. A. el Regente del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente. = Considerando útil y necesario que se reunan en una sola dependencia las atribuciones que en el dia ejercen la Direccion general de aduanas y la Junta consultiva del mismo ramo y del de aranceles, he venido en decretar, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña ISABEL II, en su real nombre y de conformidad con el Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º El ramo de aduanas, aranceles y resguardos queda á cargo de una Direccion general con este título.

Art. 2.º La referida Direccion general reunirá desde esta fecha la parte directiva y consultiva, y se compondrá de un director general, presidente; de seis vocales cesantes de Hacienda con los haberes de sus respectivas clasificaciones, y de otros cuatro pertenecientes á las clases de agricultores, fabricantes, comerciantes y navieros, que desempeñarán gratúitamente este encargo de alta confianza del Gobierno, quien remunerará sus servicios con premios y distinciones honoríficas.

Art. 3.º Las atribuciones de la Direccion general serán las que siguen: Dar su dictámen sobre las dudas que ocurran en la ejecucion de la nueva ley de aranceles, y sobre las modificaciones ó alteraciones que convenga introducir en ella. Formular los proyectos de ley que el Gobierno determine acerca del ramo. Consultar las ampliaciones y reformas que crea convenientes. Informar sobre las contestaciones que corresponda dar á las notas de los representantes de las potencias estrangeras, y exponer lo que entienda sobre las reclamaciones que deban hacerse por parte de España. Formar anualmente la estadística comercial de los productos naturales é industriales en sus respectivos movimientos de importacion y exportacion, y dar cuenta al Gobierno de sus resultados en una Memoria comprensiva de los trabajos de la Direccion, y de las observaciones que se ofrezcan á la misma. Mantener correspondencia con nuestros cónsules y vice-cónsules en el estrangero y con las Diputaciones provinciales, sociedades económicas é institutos artísticos é industriales de España, para adquirir todos los datos que crea necesarios para el acertado desempeño de sus funciones.

Art. 4.º El Director general ejercerá bajo su responsabilidad la parte ejecutiva y directiva, ó lo que es lo mismo, las funciones gubernativas y administrativas dentro de los límites de la instruccion y órdenes vigentes.

Art. 5.º La Direccion tendrá el número de empleados que se considere necesarios, y luego que se instale propondrá la planta y reglamento respectivo.

Art. 6.º Quedan por consiguiente suprimidas la antigua Direccion de aduanas y resguardos y la Junta consultiva de aranceles, que se refunden en la que se crea en virtud de este decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = El duque de la Victoria. = Lo traslado á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1841. = Pedro Surrá y Rull. = De la misma órden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de setiembre de 1841. = Francisco de Gorria. = Felipe del Castillo, srio.

Número 746. IDEM.

La feria que anualmente se celebra en la villa de Torija provincia de Guadalajara, dará principio segun costumbre el dia 18 del mes corriente; y se anuncia al público para su conocimiento y á instancia de aquella Diputacion provincial. Orense 1.º de octubre de 1841. = *Francisco de Gorria.* = P. I. D. S., *Antonio Martinez de Torres.*

Número 747. IDEM.

PROSPECTO.

Entre los libros del convento de Dominicos de esta ciudad se ha encontrado un tomo de manuscritos. Uno de ellos, es

letra difícil de leerse por su caracter menudo y tinta blanquecina, ha sido no obstante copiado con toda la exactitud posible, y se cree digno de que vea la luz pública.

Este manuscrito se reduce á los documentos siguientes:

1.° Un memorial presentado á nombre de S. M. Católica, incluyendo en él la peticion que el Reino, junto en Córtes en Madrid, elevó al Trono sobre los males y daños que de la corte de Roma recibian los reinos de España; el cual fue entregado á la santidad de Urbano VIII por los embajadores estraordinarios D. Fr. Domingo Pimentel, obispo de Córdoba, y D. Juan Chumacero y Carrillo, del Consejo de Cámara de Castilla, en 18 de diciembre de 1634.

2.° La respuesta que Monseñor Maraldi, secretario de Breves de su santidad, dió al espresado memorial.

3.° La réplica que por los dichos embajadores estraordinarios se presentó á su santidad, destruyendo punto por punto, todos los que habian sido contestados ó mas bien eludidos por el secretario Monseñor Maraldi.

Si no es posible formar ni espresar un juicio exacto de la firmeza y dignidad con que nuestros procuradores á Córtes hablan en su peticion sin leer y meditar con suma atencion aquel precioso documento, tampoco lo es el figurarse, sin leerla y estudiarla bien, las sutilezas que contiene la respuesta del Monseñor Maraldi, para huir de las dificultades y evadir y eludir las contestaciones, sin aducir una sola razon, ni una doctrina, ni un hecho justificado que cohonestase la conducta de Roma con España. Pero aun es mucho menos inconcebible el hecho de haber durado y continuado por tantos años los males con que éramos afligidos los pobres españoles, despues de presentada la réplica, llena de doctrina de santos Padres, de concilios, de sumos pontífices, de hombres eminentes por sus virtudes y letras, y de testos y esplicaciones de la sagrada escritura. Solamente se puede concebir esta continuacion y dureza adoptando el principio ó máxima de que para la corte de Roma no valen razones, ni justicia, ni doctrinas.

Y supuesto que el estado triste y lamentable á que nuestras relaciones con aquella corte han venido á parar, no ha sido provocado por nosotros, ni la agresion ha tenido lugar de nuestra parte, sino de parte de Roma: 2.° que por lo tanto cualquier partido que tomemos queda plenamente justificado por la necesidad en que se nos pone de tomar alguno para repeler la tal agresion y consultar á nuestra propia conservacion. 3.° Que para contener sus demasías y pretensiones injustas son necesarias dos cosas, á saber, una con respecto á Roma, que es darla á conocer; y otra con respecto á nosotros, qué es tener union y firmeza: y 4.° que todos los conatos y planes de nuestros enemigos se dirijen á impedir esta union y fatigar esta firmeza, ya valiéndose de doctrinas erróneas, haciendo abrir sus labios al Padre comun de los fieles, *non in ædificationem sed in destructionem*: por todas estas consideraciones y por la de hacer ver cual es la doctrina con respecto á Roma que doscientos años ha profesaban los españoles, se ha creido muy oportuno en las presentes circunstancias dar á la prensa los arriba espresados documentos, que no podrán ser atribuidos á anarquistas, ni revolucionarios, ni irreligiosos, ni innovadores ó sectarios de los filósofos modernos.

Son documentos españoles, producidos por españoles hace mas de doscientos años, bajo el reinado de un rey tan piadoso como el señor Felipe IV: siendo muy digno de notarse que la peticion del reino, junto en Córtes, fue adoptada por S. M. y hecha suya, despues de consultarla con un gran número de prelados, facultativos de ambos derechos y catedráticos de universidades. Es decir, que esta peticion es la espresion de los sentimientos del reino legítimamente congregado y reunido en las Córtes, de los del monarca que le regía y de los de todos los hombres eminentes que con sus virtudes, letras y caracter ilustraban y brillaban en la nacion.

Y si la verdad de la fe y de la religion es una é inalterable, y la doctrina que la enseña y sostiene siempre es la misma ¿por qué ha de ser hoy un error en nosotros lo mismo que tuvieron y profesaron con acierto nuestros padres?

A efecto, pues, de que todo el mundo sepa lo que ellos tuvieron y profesaron católicamente..... á efecto de hacer ver á los españoles y estrangeros todos, que cuando no se habian inventado aun los epítetos con que se trata de denigrarnos, ya eran profesadas en toda la nacion las doctrinas que hoy quiere que las rijan y gobiernen (y algo mas), se ha determinado imprimir un número de ejemplares de aquellos documentos por medio de suscricion.

Y á ella se invita por el precio de 6 rs. vn., que es lo que se gradúa de todo coste, inclusó el del correo, abriéndose en las secretarías de los Gobiernos políticos de las provincias todas, ó donde los señores Gefes designaren: advirtiendo que hasta que no se avise de estar ya hecha la impresion no hay necesidad de entregar su importe.

Vitoria 6 de setiembre de 1841.

NOTA. En 2 del corriente dice una persona muy respetable desde Valladolid, que ha encontrado entre los libros de un ilustrado eclesiástico de aquella ciudad estos documentos impresos bajo el nombre de *Memorial de Chumacero*; pero sin espresar pueblo, ni imprenta, ni año; sin censura ni aprobacion, ni licencia, ni alguna de las formalidades que antiguamente se usaban. Lo que indica que no se atrevieron á imprimirlo paladina y lo hicieron clandestinamente.

Añade: que el papel es muy apreciable y llamó la atencion de los canonistas y curiales españoles y ultramontanos.

Y siendo de sumo interés á la causa de la patria la publicacion y circulacion de los documentos que se citan, he dispuesto al insertarlo en el Boletin oficial, incitar á los habitantes de esta provincia á que se suscriban, entregando los que gusten hacerlo el precio de los seis rs. de suscricion en la imprenta de dicho periódico, en donde queda abierta desde este dia. Orense 20 de setiembre de 1841.—Francisco de Gorria.—P. I. D. S., el oficial 1.° Antonio Martinez Torres.

Número 748. INTENDENCIA.

La Direccion general de Rentas unidas con fecha 16 del actual y con la toma de razon de la Contaduría general de Valores de 18 del mismo, me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 7 del actual se comunica á esta Direccion la órden siguiente. =El Regente del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.= Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña ISABEL II, y en su real nombre, he venido en conceder á D. Pedro Llanas la propiedad del destino de Intendente de la provincia de Orense, para el que fué nombrado en comision por decreto de 12 de mayo último. =Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento. = De órden del Regente lo digo á V. S. para los efectos oportunos.= Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines con la toma de razon de la Contaduría general de Valores.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para inteligencia de los pueblos de esta provincia. Orense 27 de setiembre de 1841.= Pedro Llanas.

Número 749. IDEM.

Direccion general de liquidacion de la deuda pública.=Secretaría.=El Excmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 15 del actual el decreto que sigue.=El Regente del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.= Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña ISABEL II, en su real nombre y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en conferir la Direccion general de liquidacion de la deuda pública, vacante por salida de D. José Garay, á D. Manuel Cortes, Director general que fue de Rentas estancadas. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento. =De órden del Regente lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes = Y lo traslado á V. S. á los propios fines, habiendo tomado posesion en

este dia del referido destino.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1841.=Manuel Cortés. = Señor Intendente de Rentas de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 29 de setiembre de 1841.=Pedro Llanas.

Número 750. IDEM.

El estanquillo de tabacos del pueblo de Pazos en la parroquia de Santiago de la Raveda alcaldía constitucional de Taboadela perteneciente á la administracion de Allariz, se halla vacante por renuncia del que lo desempeñaba. Los que á él se consideren acreedores y reunan las circunstancias de poder afianzar y las demas que justifiquen y estan prevenidas por instruccion, presentarán sus solicitudes en esta Intendencia en el término de quince dias. Orense 27 de setiembre de 1841. = *Pedro Llanas.*

Número 751.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la provincia.

Hallándome posesionado desde este dia de todos los bienes, rentas y mas derechos pertenecientes al clero secular en esta provincia, por el presente hago notorio á todos los arrendadores, inquilinos y demas tenedores de aquellos, que con arreglo al artículo 13 de la instruccion dictada para la ejecucion de la ley de 2 de setiembre último, que pertenecen á la nacion, y que desde este momento deben verificar sus pagos en esta Comision principal de mi cargo, ó mis subalternos; sin que en concepto alguno puedan retener en sí ni pagar renta alguna á otras personas, bajo la responsabilidad de incurrir el contribuyente, segun el contexto del mismo artículo, en abonarla por duplicado, mediante deben ser aplicados todos sus productos desde la indicada fecha á los objetos que dicha ley previene. Orense 1.° de octubre de 1841.= E. C. P. D. A. D. A.: *Juan Manuel Mosquera.*

Número 752.

CONTADURÍA DIOCESANA DE ORENSE.

Deseando esta Contaduría finalizar la distribucion de los frutos del cuatro por ciento y primicias destinados para la dotacion del culto y clero en el año de 1840, conforme á la ley de 16 de julio é instruccion de 25 del propio mes y año y á virtud de acuerdo de la Junta de distribucion, tiene adelantados sus trabajos; y debiendo contar de que para el dia 20 del corriente puedan estar concluidos, se hace saber á los señores párrocos de segunda clase, tercera y término que desde el siguiente dia en adelante deberán concurrir á esta ciudad, como lo han hecho en los anteriores dividendos, á percibir lo que se les resta por sus asignaciones, con arreglo á lo que ha arrojado el acervo comun: debiendo advertir á los señores párrocos de primera clase ó entrada, y á los que en esta misma han sido considerados por la Junta como de dotacion fija (menor que los 300 ducados que por ley les corresponde) con arreglo á la base subsidial del 29 al 33, que no entendiéndose con ellos esta distribucion por habérseles cubierto en los anteriores, á los unos los 3,300 reales, y á los otros sus asignaciones fijas, escusan presentarse en esta capital, así como tambien los ecónomos por hallarse en igual caso, esceptuándose solo el que no hubiese percibido el todo ó parte de su asignacion, ó por no haber comparecido en las distribuciones anteriores, ó porque sus encargados no se la han recogido. = Como hecha esta distribucion aun resulta un remanente con el objeto de cubrir los presupuestos que se han de remitir por la Junta superior para los gastos de oficinas generales, obispado de Ceuta, tribunal de la Rota, conservacion y reparacion de los edificios destinados al culto, y cuyo remanente no puede fijarse con exactitud hasta tanto que no ingresen totalmente todos los rendimientos de las rentas de la mitra que corresponden al acervo, y algunas deudas pendientes de ejecucion, mas adelante se marcará la cantidad á que ascienda, y dará la competente satisfaccion al clero del obispado; así como de las cantidades entregadas á los ilustrísimos señores obispo y capitulares, para que de este modo vean los interesados se ha procedido en todo con imparcialidad y con sujecion á las leyes y reales órdenes que han regido en la materia. Orense 1.° de octubre de 1841.=*Antonio Gonzalez Huertes.*

Número 753. *Juzgado de 1.ª instancia de la Coruña.*

En este juzgado y escribanía del que refrenda se está instruyendo causa criminal contra Juana Lopez de la ciudad de Santiago, por robo de pañuelos de seda que hizo en esta plaza, la cual se halla fugada sin que se sepa de su paradero; en su consecuencia por auto de 14 del corriente he acordado entre otras cosas exortar como lo ejecuto, á fin de que se practiquen en esa provincia las mas enérgicas diligencias para el arresto de la Juana Lopez, que segun parece es de edad como de unos 25 años, estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos idem y alegres, nariz regular, cara redonda, color trigueño y bueno: usa pañuelo de indias á la cabeza, una mantilla al parecer de bayeta con un galon de terciopelo, tapándose con ella demasiado la cara; pues en ello se interesa la recta administracion de justicia. Coruña 15 de julio de 1841. —*Santiago Aguiar y Mella.*— Por mandado de dicho señor: *Pelayo Iglesias de Carbajal.*

Número 754. *Idem.*

En este juzgado se está instruyendo causa de oficio sobre la desaparicion y presunto asesinato de María Figueiroa, muger de José dos Santos, vecina del lugar de Quintan en la parroquia de Santa María de Loureda, ayuntamiento constitucional de Arteijo, la que falta desde 26 de julio último, en la que dicté auto acordando entre otras cosas se anuncie esta ocurrencia en el Boletin oficial de esa provincia, con insercion de las señas fisonómicas de la María, que son las que á continuacion se espresan, para que los señores jueces de primera instancia y mas autoridades se sirvan averiguar si la propia subsiste en algun punto de la misma, esperando en tal caso se remita á disposicion de este juzgado, pues que en ello se interesa el mejor servicio público. Coruña 25 de agosto de 1841. — *Santiago Aguiar y Mella.*

Señas de María Figueroa. Estatura muy corta ó pequeña, edad 60 años largos, cara delgada y diminuta, color trigueño, ojos vivos y pelo cano; vestimenta al uso del pais.

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.° 79.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 755. GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del actual se me dirige la orden siguiente.

El señor Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del corriente lo que sigue.=En virtud de las disposiciones mandadas observar en las reales órdenes de 11 de marzo de 1835 y 12 de octubre de 1838, espedida la primera por este Ministerio y circulada la segunda por el del digno cargo de V. E., solo deben ser con cargo al presupuesto de la Guerra los gastos hechos por los pueblos en sus fortificaciones, cuando estas se hubiesen construido por mandato de las autoridades militares. Mas, como sin embargo de lo prevenido en dichas reales determinaciones se dirigen á esta Secretaría del despacho algunas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales, reclamando abonos de gastos que no corresponden al referido presupuesto de la Guerra; y advirtiéndose que otros espedientes de los que deben resolverse por este Ministerio no estan instruidos en los términos y con la claridad que está prevenido; deseoso S. A. el Regente del reino que se sujeten á reglas fijas y generales, tanto en la comprobacion del derecho que pueda asistir á los pueblos para el abono de gastos que soliciten, como para que se despachen con la justicia y equidad que es debido, y con la uniformidad que corresponde, según los casos, circunstancias y pruebas que presenten los pueblos; teniendo presente lo manifestado sobre este asunto por el intendente general militar y el ingeniero general, como tambien lo espuesto por el Tribunal supremo de guerra y marina en acordada de 30 de junio último, se ha servido S. A. resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Para que sean de legítimo abono las cantidades invertidas en las fortificaciones de los pueblos, han de acreditar las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos, de modo que no dé lugar á la menor duda, que las obras se ejecutaron en virtud de espresa orden de autoridad militar competente.

Art. 2.° Acreditarán tambien las mismas corporaciones si las obras se ejecutaron, como está prevenido interviniendo en ellas el cuerpo de ingenieros y la administracion militar, segun sus atribuciones respectivas, bien por medio de sus propios individuos, ó supliendo su falta por nombramientos provisionales de sugetos de su confianza. En el caso de no haberse verificado asi, manifestarán quienes desempeñaron las funciones del cuerpo de ingenieros y de la Hacienda militar, justificando al mismo tiempo si se siguieron en lo posible los trámites y reglas establecidas en la referida orden de 11 de marzo de 1835 y en la de 8 de mayo de 1834 que en ella se cita.

Art. 3.° En las cuentas que deben presentar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para acreditar los gastos, se espresará detalladamente con toda claridad y distincion el importe, clase y procedencia de los fondos ó arbitrios de que dichas corporaciones se valieron para cubrir los citados gastos, á fin de que prévio el correspondiente exámen de las oficinas de la administracion militar puedan deducirse del importe total aquellas cantidades que procedan: 1.° de cualquier arbitrio, cuyo reintegro á los contribuyentes no sea facil hacer individualmente: 2.° de multas impuestas y aplicadas á la fortificacion: 3.° del producto de la cuota que en algunas partes se ha exijido á los que no concurrieron personalmente á los trabajos que otros hicieron sin retribucion, en virtud de orden de la autoridad: 4.° y de cualquiera otra cantidad que por cualquiera causa no pueda abonarse precisamente á la misma persona que prestó algun servicio ó trabajo en las fortificaciones.

Art. 4.° En consecuencia del exámen hecho por la Hacienda militar con arreglo á lo prevenido en el artículo antecedente, se espedirán las correspondientes cartas de pago en favor de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos por el valor de la cantidad líquida que resulte, hechas las deducciones que quedan espresadas, sin perjuicio de dar tambien despues cartas de pago á aquellos individuos que pudiesen acreditar en debida forma ser acreedores á que se les abonen aquellas cantidades que legítimamente puedan corresponderles.

Art. 5.° Todas las cantidades que se deduzcan del importe total de las cuentas que presenten las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos, y que no puedan ser reintegradas á los individuos á quien podrian corresponder, quedarán á beneficio del Estado.

Art. 6.° Cuando haya mediado resolucion del Gobierno encargando particularmente á algunas Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos el suministrar fondos para las fortificaciones, no tendrá lugar el abono de estos por el presupuesto de la Guerra, si espresamente no se dispusiese asi por real orden especial.

Art. 7.° Todas las reclamaciones sobre abono de gastos hechos por los pueblos en fortificaciones, que no se hayan ejecutado en virtud del mandato espreso de las autoridades militares, deben dirigirse al Ministerio de la Gobernacion de la Península, al cual corresponde su resolucion conforme á las disposiciones prescritas en la real orden circulada por el mismo Ministerio en 12 de octubre de 1838.= De la de S. A. comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 29 de setiembre de 1841.=Francisco de Gorria.=Felipe del Castillo, secretario.

Número 756. IDEM.

El señor Intendente de esta provincia con fecha 3 del próximo pasado setiembre me dice lo que sigue.

La Administracion de Rentas de esta provincia con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.= A consecuencia de lo acordado en junta de gefes de Hacienda pública en 6 del actual sobre establecer el mayor número posible de espendedores de sal en la provincia para el aumento de consumos de dicho artículo, hemos conferenciado el Sr. comandante de carabineros é yo, con vista de las espendedurías que actualmente hay establecidas, y de las cuales es copia la adjunta que acompaño á V. S.: de ella resultan 72 Ayuntamientos que no tienen alguna; y como nos parezca preciso el que se establezca una cuando menos por cada municipalidad y en el punto mas central de las mismas, lo ele-

vamos á conocimiento de V. S., para que si fuere de su aprobacion se sirva mandar que dichos Ayuntamientos designando los puntos indicados, y nombrando encargados de los mismos que vengan á proveerse del necesario á estos almacenes, cumplan con tan interesante servicio en obsequio de sus deberes respectivos y conveniencia de sus representados.=Lo transcribo á V. S. con copia de la nota que se incluye, para que tenga la bondad de prevenir á los Ayuntamientos que no tienen espendedurías de sal, que sin pérdida de momento se pongan de acuerdo con la Administracion de provincia para formar las tarifas y nombrar espendedores con arreglo á las órdenes vigentes, haciéndolos responsables en otro caso de la menor omision que observen en este importante servicio.

Lo que se inserta en el presente Boletin para el debido cumplimiento de los Ayuntamientos que comprende la anterior relacion. Orense 1.º de octubre de 1841.— Francisco de Gorria. — P. I. D. S., Antonio Martinez de Torres.

LISTA de los Ayuntamientos de esta provincia que tienen espendedurías de SAL, con denominacion de los que no las tienen.

QUE TIENEN ESPENDEDURÍAS.

Allariz.
Amoeiro.
Barco Valdeorras.
Boborás.
Canedo.
Carballino.
Castro Caldelas.
Cea.
Ginzo de Limia.
Junquera de Espadañedo.
Laroco.
Maceda.
Maside.
Montederramo.
Orense.
Pereiro de Aguiar.
Peroja.
Quintela de Leirado.
Rairiz de Veiga.
Ribadavia.
Villamarin.
Villamartin.
Villardebós.

QUE NO LAS TIENEN.

Acebedo.
Amiudal.
Arnoya.
Baltar.
Bande.
Baños de Molgas.
Beade.
Beariz.
Blancos y Mouril.
Bola.
Bollo.
Calbos de Randin.
Carballeda.
Cartelle.
Castrelo del Miño.
Castrelo del Valle.
Celanova.
Cenlle.
Coles.
Cortegada.
Cualedro.
Chandreja.
Entrimo.
Esgos.
Freás de Eiras.
Gomesende.
Gudiña.
Irijo.
Junquera de Ambía.
Laza.
Leiro.
Lobera.
Lobios.
Manzaneda de Tribes.
Melon.
Merca.
Mezquita.
Milmanda.
Monterrey.
Moreiras.
Muiños.
Nogueira.
Oimbra.
Paderne.
Parada.
Petin.
Porquera.
Piñor.
Puebla de Trives.
Puentedeva.
Rio.
Rios.
Rua.
Rubiana.
Salamonde.
Sandianes.
Sarreaus.
San Ciprian de Viñas.
Taboadela.
Teijeira.
Toen.
Trasmiras.
Valenzana.
Vega.
Verea.
Verin.
Viana.
Villanueva de los Infantes.
Villameá.
Villar de Barrio.
Villar de Santos.
Villarino.

Número 757. **AMORTIZACION.**

Por providencia del señor Intendente de 14 del actual se publica por cuarenta dias que finalizan en 31 de octubre próximo, para conocimiento y concurrencia de aquellos á quienes interese, la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes á la casa matriz del monasterio de Montederramo; cuyo remate tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital de doce á una de su mañana, ante el señor Juez de primera instancia con mi asistencia, la del procurador síndico general y por el testimonio del escribano D. José Vega.

Foral nombrado de la Cabana de Sestin.

Treinta y un ferrados y cuatro maquilas de centeno que se perciben por este foral, de que es cabezalero Rosendo Rodriguez del Barral al precio de 4 rs. y 21 mrs. señalado á la Puebla de Trives, importan 146 rs. y 7 mrs.—Tres gallinas, á 2 rs. una, 6 rs.—Un real y 17 mrs. en dinero por derechuras.—Suman estas partidas 153 rs. y 24 mrs., y su capital al 66 dos tercios al millar 10,247 rs. y 2 mrs.

Foro nombrado del lugar de Laja de Cima de Vila y del Portal en Santa María del Burgo.

Cuarenta ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero D. Manuel Mondelo, id. id. 184 rs. y 24 mrs.—Un real de derechuras.— Suman estas partidas 185 rs. y 24 mrs., y su capital á id. 12,380 rs. y 13 mrs.

Foro del lugar de Moreira en Santa María del Burgo.

Diez ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero José Alonso, id. id. 46 rs. y 6 mrs., y su capital á id. 3,078 rs. y 15 mrs.

Foral del lugar de Cascidron en Santa María del Burgo.

Cuarenta y cinco ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero José Alonso, id. id. 207 rs. y 22 mrs.— Dos gallinas, á 2 rs. una, 4 rs. — Suman estas partidas 211 rs. y 22 mrs., y su capital á id. 14,109 rs. y 28 mrs.

Foro de la Cabeza de Aguil en San Juan de Poboeiros.

Veinte y cinco ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero José Blanco Escaleira, id. id. 115 rs. y 15 mrs., y su capital á id. 7,696 rs. y 3 mrs.

Foro del lugar de Sabuguairo de Arriba en Santa María de Castrelo.

Treinta y cinco ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero Isidro Fernandez Pancho, á id. id. 161 rs. y 21 mrs. — Dos gallinas, á id. id. 4 rs.— Diez y siete mrs. de derechuras.—Suman estas partidas 166 rs. y 4 mrs., y su capital á id. 11,074 rs. y 18 mrs.

Foro del lugar de Casares en Santa Eulalia de Trabazos.

Treinta ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero Benito Rodriguez de Caspel, á id. id. 138 rs. y 18 mrs., y su capital á id. 9,235 rs. y 10 mrs.

PIEZAS QUE PERTENECIERON AL PRIORATO DE VIÑA, DEPENDIENTE DEL EX-MONASTERIO DE OSERA.

Un pedazo de tierra compuesta de prado y labradío toda murada sobre sí, y situada á la parte de abajo del priorato de Viña, de cinco ferrados de centeno; regulando su valor en venta en 4,000 rs.

Idem otro destinado á prado y pasto, sita en los lugares de la Torre y Pereda, de dos ferrados y dos cuartillos en simiente; regulando su valor en idem 1,000 rs.

Orense 21 de setiembre de 1841. — P. S. D. S. C. P.: Manuel Martinez.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE ORENSE.

Número 758.

Acaba de llegar á este Ministerio una carta de pago espedida á favor del ayuntamiento constitucional de Orense, importe de raciones de etapa suministradas por dicho en los meses de setiembre y diciembre de 1839 á individuos procedentes del convenio de Vergara, su valor 265 rs. y 6 mrs., la cual puede desde luego mandar recojer por individuo competentemente autorizado, el cual debe ademas presentar en el acto la relacion equivalente. Orense setiembre 9 de 1841. —El Comisario de guerra: *Valentin de Perea.*

Número 759. IDEM.

Intendencia militar del ejército de Galicia. — Intendencia militar del distrito de Aragon. — No habiendo causado el efecto que tanto reclaman los intereses nacionales las repetidas órdenes comunicadas por esta Intendencia militar, para que los factores de provisiones, capataces de brigada y demas comisionados que se espresan á continuacion y que han recibido prendas de vestuario, calzado, herraje y otros efectos, tanto para conducir de unos puntos á otros en este distrito, como para su distribucion á los diferentes cuerpos del ejército, presenten en estas oficinas cuentas por duplicado de sus entregas ó inversion con las justificaciones correspondientes, se previene por última vez, que si no lo verificasen como no es de esperar en el término improrogable de un mes contado desde esta fecha, se procederá contra los morosos con el rigor que les haga sentir tan reprensible abandono.

D. Pablo Martinez, ayudante-factor de los ejércitos reunidos.

D. Felix Gutierrez, factor de id.

D. Tomás Hernandez, capataz de id.

D. Pedro Montiliet, factor del cuartel general del ejército del centro.

D. Andres Blas, cabo de sala del hospital de Alcorisa.

D. José Domingo, factor de Teruel.

D. Andres Subiron, id. de Daroca.

D. Andres Barroso, id. de Cervera.

D. Antonio Gonzalez, contralor del hospital de Alcorisa.

D. Felix Useleti, factor de la 1.ª division del centro.

D. Manuel Portela, id. del ejército del centro.

D. Salvador Aniel, guarda-almacen de Lérida.

D. Benito Ruiz, factor de la division de reserva del ejército del centro.

D. Mariano Lázaro, comisionado.

D. Domingo Arechavala, factor de la 4.ª division de los ejércitos reunidos.

D. Antonio Medaza, id. del ejército del norte en Alfambra.

D. Domingo Hernandez, id. del cuartel general de los ejércitos reunidos.

D. Manuel Zuaznabar, id. de los de id.

D. Francisco Picazo, capataz de brigada.

D. Francisco Abaz, factor del cuartel general del ejército del centro.

D. Juan Miguel Castez, id. del ejército de id.

D. Norberto Santos, id. del cuartel general de id.

D. Antonio Estors, id. del ejército de id.

D. Vicente Martinez, id. de la 2.ª division de id.

D. Francisco Valderrain, id. del ejército de id.

D. Antonio Vazquez, id. de id.

D. Antonio Martin, id. de la 3.ª division de id.

D. Vicente Soler, capataz de la 3.ª brigada de carros de Safont.

D. Miguel Sanchez, factor del ejército del centro.

D. Vicente Clavería, guarda-almacen de Calatayud.

D. Antonio Jaceli, id. de Sarrion.

D. Ecequiel Horta, factor del ejército del centro.

D. José Botaro, capataz de la brigada de acémilas número 20 de Safont.

D. Pascual Martin y Sevilla, comisionado.

D. Francisco Javier García de Paredes, comandante general del distrito de Molina en 6 de mayo de 1840.

D. Miguel Ballo, aposentador de la brigada del Alto Aragon en 11 de mayo de 1840.

D. José Moran, mozo de brigada número 5.º de Cordero.

D. Pablo Jaen, factor de los ejércitos reunidos.

Lo que se hace público por medio de periódicos para que entrados los interesados en la precedente relacion procedan á la rendicion de sus cuentas en esta Intendencia militar dentro del plazo señalado, ó manifiesten en el mismo los puntos en que lo hayan hecho, bajo la mas rigurosa responsabilidad. Zaragoza 7 de setiembre de 1841.— Francisco Fontela.— Es copia. — Fontanilles.

Orense 27 de setiembre de 1841.— El Comisario de guerra: *Valentin de Perea.*

Número 760. *Juzgado de 1.ª instancia de la Coruña.*

Resultando complicado en el sumario que estoy instruyendo sobre la muerte del presbítero D. Manuel Gonzalez Cedron, vecino que ha sido de la parroquia de San Vicente de Elviña, el procurador de este juzgado D. Ramon María Arteaga, contra quien proveí auto de arresto y embargo de bienes; y apareciendo de las diligencias para su captura haberse fugado sin saber su actual paradero, he de merecer de las autoridades de esa provincia tengan á bien cooperar por su parte por cuantos medios esten á su alcance al arresto de dicho Arteaga, remitiéndolo con la seguridad debida, á cuyo fin incluyo nota de las señas del mismo que se han podido consignar en el procedimiento. Coruña agosto 30 de 1841.— *Santiago Aguiar y Mella.*

Señas de D. Andres María Arteaga. Edad 47 años poco mas ó menos, estatura alta, color trigueño, pelo cano, barba poblada y patilla cana.

Número 761. *Idem.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Carames hijo de Manuel, vecino de la parroquia de San Julian de Osedo, para que se presente dentro del término de nueve dias en la carcel de audiencia de esta plaza á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo sobre la violenta muerte dada a Manuel Gomez, vecino que ha sido de dicha prrroquia de Osedo, y golpes dados á Antonio García de San Pedro Fiz de Vijol, que si lo hiciere se le oirá y guardará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Al mismo tiempo exorto y requiero, y pido y suplico á los señores alcaldes constitucionales y mas autoridades se sirvan procurar por cuantos medios esten á su alcance la captura y arresto de dicho Carames, cuyas señas se espresan á continuacion, en lo que prestarán un gran servicio á la recta administracion de justicia. Coruña 15 de setiembre de 1841.— *Santiago Aguiar y Mella.*— Por su mandado: *Juan Bautista Sanchez.*

Señas de Domingo Carames. Estatura 5 pies y 2 pulgadas poco mas ó menos, color blanco y robusto, barba ninguna, ojos y pelo negro, nariz regular, edad como de 22 años, oficio cantero: viste chaqueta redonda y pantalon de somonte, chaleco encarnado de media grana, sombrero redondo y algunas veces montera de los labradores del pais.

Cualquiera persona que se considere con derecho á la fincabilidad del difunto intestado D. Pedro Alvarez Cedron, cura que fue de la parroquia de S. Cristobal de Regodeigon en el partido de Ribadavia, concurra á esponerlo en el tribunal de primera instancia del mismo partido por la escribanía de D. Ramon Araujo dentro del término de treinta dias contados desde la fecha en que se comunique el aviso: bajo apercibimiento de que pasados sin ejecutarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Ribadavia 6 de setiembre de 1841.— *Ramon María Dieguez.*

Las personas que se contemplen con derecho á la herencia fincable de D. Manuel María Montesinos, abad cura párroco que fue de la parroquia de S. Esteban de Castrelo, lo deduzcan dentro del término de treinta dias en el juzgado de primera instancia de Ribadavia y escribanía de número de Don Miguel Millan y Carrasco, con apercibimiento de que les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Ribadavia 22 de setiembre de 1841.—*Ramon María Diegnez.*

CONTADURIA DIOCESANA DE ORENSE.

Continúa el Estado *demostrativo de las cantidades entregadas á los párrocos y fábricas de las iglesias de esta diócesis, inserto en los Boletines del mes de junio y julio.*

	Clase que se les ha señalado por la Junta diocesana.	CURATOS. Cantidad recibida á cuenta en dinero. — *En el primer dividendo.*	Idem en productos de rectorías segun — *Relaciones presentadas en esta Contaduría.*	Idem por la estadística de la Junta. — *Por no haber dado relaciones ó por ser menor la cantidad*	TOTAL en RS. VN.	FÁBRICAS. En dinero á cuenta, ó total hasta los 250 rs. señalados por la Junta.	En rentas segun relaciones dadas en la Contaduría.	Por la estadística de la Junta.	TOTAL en RS. VN.
Letra U.									
Untes	1.a	1,000	,,	,,	1,100	250	,,	,,	250
Urrós Sta. Eulalia	1.a	1,000	,,	,,	1,000	238	12	,,	250
Urrós S. Mamed	1.a	1,000	1,358	,,	2,413 con esc. de fábr. 305			,,	250
V.									
Valenzana	1.a	1,000	,,	,,	1,050	Con escedente de fábrica. 300			250
Valongo	2.a	1,000	,,	230	1,250	155	,,	95	250
Valle de Riocaldo	3.a	1,000	,,	50	1,050	205	,,	45	250
Varon	2.a	1,000	1,264	,,	2,264	14	236	,,	250
Varonceli	1.a	1,000	,,	160	1,160	250	,,	,,	250
Veiga	1.a	1,000	,,	760	1,760	175	,,	75	250
Vences	1.a	1,000	,,	,,	1,000	250	,,	,,	250
Ventosela	2.a	1,000	,,	40	1,040	166	,,	84	250
Verea	2.a	1,000	1,750	,,	2,750	250	,,	,,	250
Verin	1.a	1,000	,,	20	1,020	250	,,	,,	250
Vide de Baños	1.a	1,000	,,	505	1,505	230	,,	20	250
Vide de Miño	1.a	1,000	,,	,,	1,000	250	,,	,,	250
Vilela Sta. María	2.a	3,300	,,	,,	,,	250	,,	,,	250
Vilela S. Martin	1.a	1,000	,,	,,	1,000	250	,,	,,	250
Vilela Santiago	1.a	1,000	,,	52	1,052	240	,,	10	250
Villaderrey	2.a	1,000	,,	260	1,260	190	,,	60	250
Villamarin	4.a	1,678 26	,,	800	2,978 26	con esc. de fábrica. 500			250
Villamayor de la Boullosa	2.a	1,000	,,	300	1,370	idem.	320		250
Villamayor de Caldelas	1.a	1,000	,,	10	1,010	130	,,	120	250
Villamayor del Valle	2.a	1,000	,,	200	1,200	250	,,	,,	250
Villamayor de la Gironda	1.a	659	,,	925	1,584	250	,,	,,	250
Villameá	2.a	1,000	1,077	,,	2,077	210	,,	40	250
Villamoure	2.a	1,000	,,	1,180	2,180	157	93	,,	250
Villanueva de los Infantes	3.a	1,000	,,	160	1,178	Con escedente de fábrica. 268			250
Villardá	1.a	1,000	,,	224	1,224	50	,,	200	250
Villar de Vacas	1.a	1,000	,,	40	1,040	90	,,	160	250
Villar de Barrio	1.a	1,000	,,	,,	1,000	250	,,	,,	250
Villardebós	4.a	1,000	,,	400	1,400	130	,,	120	250
Villar de Canes	1.a	1,000	,,	30	1,030	170	80	,,	250
Villar de Cerreda	2.a	1,000	1,929	,,	2,929	250	,,	,,	250
Villar de Ordelles	2.a	1,000	886	,,	1,886	250	,,	,,	250
Villar de Payo Muñiz	2.a	1,000	,,	180	1,430	Con escedente de fábrica. 500			250
Villar de Puente Ambía	1.a	1,000	1,782	,,	2,782	200	,,	50	250
Villarino Sta. Cristina	2.a	1,000	,,	600	1,600	250	,,	,,	250
Villarino de Lobera	3.a	1,000	476	,,	1,476	250	,,	,,	250
Villarinofrío	1.a	1,000	,,	,,	1,000	250	,,	,,	250
Villarrubin	4.a	1,000	,,	1,700	2,700	250	,,	,,	250
Villaseco	1.a	1,000	1,013	,,	2,013	250	,,	,,	250
Villavieja Sta. María	4.a	1,000	,,	,,	1,000	20	,,	230	250
Villaza	1.a	,,	,,	2,000	,,	250	,,	,,	250
Viña S. Roman	1.a	1,000	,,	50	1,050	250	,,	,,	250
Viñas S. Ciprian	1.a	1,000	,,	,,	1,150	Con escedente de fábrica. 400			250
Vivero	1.a	1,000	,,	600	1,600	250	,,	,,	250
Z.									
Zapeaus	1.a	1,000	,,	380	1,380	250	,,	,,	250
Zorelle	2.a	1,000	999	,,	1,999	250	,,	,,	250

(Se continuará.)

RECTIFICACION. En el pliego anterior plana primera, despues de el Artículo de Oficio, el epígrafe de la primera circular con que principia *Diputacion provincial*, debe leerse *Gobierno político.*

Imprenta de *D. Cesarco Paz y H.*